



## **Acuerdo No. 134 (Publicado 23 de Diciembre de 2016)**

“Por el cual se exhorta a las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y local, así como a las privadas a garantizar el cumplimiento de la Ley 11 de 1979 y el decreto reglamentario 865 de 1988, sobre el ejercicio legal de la profesión de bibliotecólogo en el territorio colombiano”

### **EL CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGÍA**

En ejercicio uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 3 de la Ley 11 de 1979, y los artículos 2 y 7 del Decreto 865 de 1988 y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 26 de la Constitución Política, contempla que toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Que el mencionado artículo 26 de la Constitución Política, observa que las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios.

Que el Consejo Nacional de Bibliotecología es un organismo de Gobierno, creado por la Ley 11 de 1979 con funciones de vigilancia y control sobre el ejercicio profesional del bibliotecólogo en el territorio colombiano.

Que el inciso 5) del art. 7º. del Decreto 865 de 1988, faculta al Consejo Nacional de Bibliotecología para expedir Acuerdos que aseguren el cumplimiento de sus actividades.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 11 de 1979, quienes acrediten la profesión de bibliotecólogos, podrán desempeñar los cargos de Directores, Jefes o cualquier otra denominación que las entidades y organizaciones públicas y privadas del orden nacional, distrital y local otorguen a éstos, en bibliotecas, centros de documentación, unidades de información y en cualquier programa de desarrollo bibliotecario o bibliotecológico.

Que el artículo 2º. del decreto reglamentario 865 de 1988, ratifica lo consagrado en la mencionada Ley 11 de 1979, cuando establece que, en virtud a lo dispuesto, solamente quienes posean la calidad de bibliotecólogo... podrán desempeñar los cargos a que se refiere el artículo 3º de la mencionada ley.



Que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 865 de 1988, para ejercer la profesión de bibliotecólogo en Colombia se requiere haber obtenido título en la modalidad de formación universitaria en Bibliotecología, haber efectuado el registro del título ante la autoridad competente y haber obtenido la matrícula profesional expedida por el Consejo Nacional de Bibliotecología.

Que, en mérito de lo expuesto,

## ACUERDA:

**ARTICULO 1°.** **Alcance.** El presente Acuerdo constituye un desarrollo de la Ley 11 de 1979, Por la cual se reconoce la profesión de Bibliotecólogo, y la normatividad expedida para su reglamentación, al regular la debida forma de nombrar a los profesionales idóneos para la gestión y administración de los procesos Bibliotecológicos pertenecientes a las Entidades del Estado y los que la Ley ha delegado en particulares para el cumplimiento de funciones públicas.

**ARTICULO 2°.** **Ámbito de aplicación.** Se encuentran obligadas al cumplimiento del presente Acuerdo, todas las entidades del orden nacional, distrital y local, así como a las privadas.

**ARTICULO 3°.** **Comunicación.** En virtud de las funciones otorgadas por la Ley 11 de 1979, el Consejo Nacional de Bibliotecología posee funciones de vigilancia y control sobre el ejercicio profesional del bibliotecólogo en el territorio colombiano y por ello solicita a las entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y local, así como a las privadas el cumplimiento de la Ley 11 de 1979 y el decreto reglamentario 865 de 1988, sobre el ejercicio legal de la profesión de bibliotecólogo en el territorio colombiano, haciendo hincapié en la obligatoriedad que poseen están instituciones de nombrar a quienes acrediten la profesión de bibliotecólogos, en los cargos de Directivos o Gerenciales, Directores, Jefes, Coordinadores o cualquier otra denominación que se dé a éstos, en bibliotecas, centros de documentación, unidades de información y en cualquier programa de desarrollo bibliotecario o bibliotecológico.

**ARTICULO 4°.** **Tarjeta profesional.** Solicitar a las entidades mencionadas en el artículo 3° del presente Acuerdo, el remitir al Consejo Nacional de Bibliotecología la relación de los profesionales en bibliotecología, así como los tecnólogos que prestan servicios en la entidad, indicando el cargo y número de Matrícula Profesional.

**ARTICULO 5°.** **Plazo.** El presente acuerdo establece un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la entrada en vigencia, para que las entidades mencionadas en el artículo 3° del presente Acuerdo, remitan al Consejo Nacional de Bibliotecología la relación de los profesionales, así como los tecnólogos en bibliotecología indicando el cargo y número de Matrícula Profesional.



# CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA

NIT 800063155-5

**ARTICULO 6°. Articulación con otras entidades públicas.** El consejo Nacional de Bibliotecología, al ser un organismo del gobierno y bajo la política de cooperación compulsara copias a los entes de vigilancia y control, sobre las entidades que no envíen sus reportes o incumplan el mencionado Acuerdo.

**ARTICULO 6°. Vigencia.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

## PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedido en Bogotá D.C.,

**HECTOR JOSE RODRIGUEZ**  
Presidente

**ROSA FERMINA GARCIA COSSIO**  
Secretaria